Ubicación 15939
Condenado PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA
C.C # 80772662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 12 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al Primer (1) dia del mes de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 13 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

SEPMS

Ubicación 15939
Condenado PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA
C.C # 80772662

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 14 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RAD	:	**25754-61-00-000-2012-00023-00 N.I 15939**
CONDENADO	:	**PEDRO ANDRÈS ROA SALAMANCA**
IDENTIFICACION	:	**80.772.662 NIEGA PRISION DOMICILIARIA LEY 906**
RECLUSORIO	:	**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÀ – COMEB**

Bogotá D.C., junio primero (01) de dos mil veintidós (2022).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria formulada por el condenado PEDRO ANDRÈS ROA SALAMANCA.

ANTECEDENTES

Conforme a los autos, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestiòn de Cundinamarca con Funciones de Conocimiento en sentencia del 30 de julio de 2013 condenó PEDRO ANDRÈS ROA SALAMANCA como coautor del punible de concierto para delinquir agravado con fines de cometer tràfico de estupefacientes, tràfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones, fabricaciòn, o porte de estupefacientes y destinaciòn ilícita de inmuebles a la pena principal de 190 meses de prisión y multa de 3.016.665 salarios minimos legales mensuales vigentes y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones pùblicas por el mismo lapso que la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión que fue objeto de apelación, donde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Penal, confirmò la sentencia motivo de alzada.

II. El sentenciado PEDRO ANDRÈS ROA SALAMANCA se encuentra privado de la libertad en razón de este asunto desde el 24 de mayo de 2012, por lo que a la fecha completa 120 meses y 8 días en privación física de la libertad.

Sumado el tiempo físico con el reconocido en redención de pena en auto de calenda 21 de febrero de 2014 (1 mes y 11.5 dìas), 5 de septiembre de 2014 (1 mes y 0.5 dias), 28 de junio de 2016 (2 meses y 16.5 dìas), 16 de noviembre de 2016 (14.5 dìas), 16 de febrero de 2017 (24.5 dìas), 8 de mayo de 2017 (26.5 dìas) y 14 de julio de 2017 (28 dìas),02 de enero de 2018 (2 meses y 6 días), 6 de septiembre de 2018 (1 mes y 9 días), 8 de julio de 2019 (2 meses y 19 días), 21 de febrero de 2020 (2 meses y 8 días), 4 de junio de 2021 (5 meses y 1 día) y 19 de mayo de 2022 (2 meses y 20 días), nos arroja el guarismo de **146 meses y 13 dìas en privación física y efectiva de la libertad.**

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 norma invocada por el condenado PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA, introdujo el artículo 38 G al Código Penal en los siguientes términos:

> *Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra lo libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes**, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.*

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

> *Artículo 23. Adiciónase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*
> *(...)*
> *3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*
>
> *En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;*
> *b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, .salvo que demuestre insolvencia;*
> *c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
> *d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se advierte que en este caso no se cumple con la exigencia que alude a la clase de delito, toda vez que el señor PEDRO ANDRÈS ROA SALAMANCA fue condenado entres otros delitos, por los punibles de concierto para delinquir agravado y tràfico, fabricaciòn, o porte de estupefacientes consagrado en el inciso 1 del artículo 376 del Còdigo Penal, siendo por tanto una conducta exceptuada del beneficio por expresa prohibición de la norma.

Así las cosas, como quiera que por los delitos a que el fue condenado el señor Pedro Andrès Roa Salamanca se encuentra en el listado de las conductas excluidas de la aplicación del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar a el sentenciado PEDRO ANDRÈS ROA SALAMANCA la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las consideraciones del Despacho.G

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y de apelación como principal o subsidiario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

AMBM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 06 JUL 2022 Notifiqué por Estado:
La anterior Providencia
La Secretaria

JUEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 02 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P. 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 15939

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** ✓ ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro:*** ____

FECHA DE ACTUACION: 01 06 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/06/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Andres Roa S.

CC: 80772662

TD: 68257

HUELLA DACTILAR:

NOTIFICACION
CSA
JEMS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Lun 13/06/2022 14:23

Sustentación recursos PPL- PEDR...
135 KB

15939-J02.pdf
65 KB

2 archivos adjuntos (200 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Responder Reenviar

De: PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA <pedro.a.roa82@gmail.com>
Enviado: lunes, 13 de junio de 2022 2:00 p. m.
Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelacion PPL - PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La ciudad.

Radicado No. 25754 61 00 000 2012 00023 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de SUPLICA de solicitud de estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria

Del Señor Juez, con todo respeto;
Atentamente,

PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA
Condenado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelacion PPL - PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA

PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA <pedro.a.roa82@gmail.com>

Lun 13/06/2022 2:00 PM

Para: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
La ciudad.

Radicado No. 25754 61 00 000 2012 00023 00

Respetado Señor Juez,

Por medio del presente correo electrónico me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de SUPLICA de solicitud de estudio de la viabilidad de la concesión del subrogado penal de la prisión domiciliaria

Del Señor Juez, con todo respeto;
Atentamente,

PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA
Condenado.

Bogotá D.C., Junio 13 de 2022

Señores:
JUZGADO SEGUNDO (2º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5º Edifico Káiser de Bogotá D.C.
Correo electrónico: ejcp02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia	: **25754 61 00 000 2012 00023 00**
Condenado	: **PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA**
Delito	: **PORTE ILEGAL DE ARMAS Y OTROS**
Asunto	: **PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDO AL DE APELACIÓN**

Respetados Señor Juez,

PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA Colombiano, persona mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 80'772.662** expedida en Bogotá D.C; vecino, domicilio y actualmente en privado de la libertad en la ***Estructura "3" Torre "A" Patio "1" Edificio "Herón" Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB La Picota" de Bogotá D.C***., portador de la Tarjeta decadactilar **No. 85.257** y número único de identificación **N.U.I. No. 243.948** (I.N.P.E.C.); y correo electrónico: pedro.a.roa82@gmail.com; obrando en nombre, representación, causa propia y condenado en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito presentar y recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto interlocutorio proferido el día Primero (1º) de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 g del Código penal, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El día Primero (1º) de Junio del año de Dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual el Juzgado Segundo (2º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., **RESUELVE**:

PRIMERO.- Negar a el sentenciado **PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA** la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia consagrada en el artículo 38 g de la Ley 599 de 2000, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición en subsidio al de apelación como principal y subsidiario.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 norma invocada por el condenado **PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA** introdujo e, artículo 38 G al Código Pena, en los siguientes términos:

Articulo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 g La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada;

financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(…)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio de la no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en os numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Al respecto se advierte que en este caso no se cumple con la exigencia que alude a la clase de delito, toda vez que el señor PEDRO ANDRÉS ROA SALAMANCA fue condenado entre otros delitos, por los punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes consagrado en el inciso 1 del artículo 376 del Código Penal, siendo por tanto una conducta exceptuada del beneficio por expresa prohibición de la norma.

Así las cosas, como quiera que por tos delitos a que el fue condenado el señor Pedro Andrés Roa Salamanca se encuentra en el listado de las conductas excluidas de la aplicación del beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, corresponde a este Despacho negar dicho beneficio sin lugar a mayores elucubraciones.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION

Consideraciones Jurídicas

Con todo respeto su -señoría me permito traer a colación la sentencia SP 1207 – 2017 de la Honorable corte suprema de Justicia en v en Dónde caso parcialmente con respecto al subrogado penal de la prisión domiciliaria en un caso similar.

Cuestión previa.

El defensor censuró la inadmisión del cargo primero de su demanda al considerar que en curso del trámite de la apelación prescribió la acción penal por el delito descrito en el artículo 375 del Código Penal, según los parámetros punitivos fijados en la acusación, planteamiento que al ser ajeno a la temática para la cual fue convocada la audiencia de sustentación oral no merece pronunciamiento de fondo al ser un tema superado en auto del 29 de junio de 2016 donde se expuso las razones por la cuales no estaba prescrita la acción y frente al cual el libelista en su oportunidad no agotó el mecanismo de insistencia establecido en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004,

Del recurso propuesto.

1. El recurrente en su demanda reprochó la negativa de los sentenciadores a conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38G del Código Penal, postulación que amplió a la omisión de aquéllos de dar respuesta a los argumentos planteados en audiencia de individualización de pena, al sustentar el cargo admitido.

2. Al respecto, en sentencia del 2 de julio de 2014, el Juez Penal del Circuito Especializado de Tunja de manera genérica pero en respuesta a la solicitud elevada por la defensa, negó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria "por prohibición expresa del Art. 68 A el cual fue modificado por la Ley 1709 de 2014, Art. 32, norma en la cual se señala que no se concederá este beneficio cuando la persona sea condenada por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y afines…" , conclusión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja al resolver la apelación impetrada por la defensa y que en lo sustancial, hizo referencia a la inaplicación de la excepción del artículo 68 A del Código Penal , en los siguientes términos:

"Revisado el trabajo dosimétrico efectuado por el Juzgado de primer grado, no se halla inconsistencia alguna o irregularidad que imponga la revisión o redosificación alguna, ni en la negación de los subrogados que fueron analizados, puntos cuestionados por la (sic) respectivos defensores pero sin argumentos de fondo, y con interpretaciones de la Ley 1709 de 2014 que no se identifican con la finalidad y contenido de la misma, para de esa forma soslayar los presupuestos tendientes a obtener la suspensión condicional de la ejecución de pena o la prisión domiciliaria que fue objeto de negación en la primera instancia"

Por lo tanto, contrario a lo manifestado en la audiencia de sustentación oral, no se aprecia que los jueces singular y colegiado omitieran decidir la súplica del representante judicial ya que el punto fue despachado desfavorablemente en aplicación de las exclusiones contenidas en el artículo 68A sustancial. Circunstancia que incluso permitió la admisión del cargo propuesto, puesto que si lo reprobado era la no motivación de la sentencia, tal yerro debió incoarse a la luz de la causal segunda de casación y no la primera, como se hizo. En ese orden de ideas, corresponde analizar si los falladores cometieron el error inicialmente sugerido.

3. De acuerdo con el artículo 38 del Código Penal, la prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión, que implica la restricción efectiva y real del derecho de libertad del condenado en su lugar de residencia o morada , o en el que la autoridad judicial disponga mediante sentencia, en caso de que encuentre cumplidos los requisitos legales pertinentes.

Así, generalmente, el juez cognoscente debe remitirse a lo estipulado en el artículo 38B, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Consecuente con lo anterior, el funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del sustituto debe remitirse al artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, a fin de verificar si la conducta sancionada se encuentra allí enlistada y en caso afirmativo, no podrá conceder ésta.

Tales conductas son:

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

Al respecto, el artículo 38G del estatuto penal sustancial, que fue adicionado mediante el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso

privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria.

4. Advertido lo anterior, aparece que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, fue condenado a la pena principal de 97 meses de prisión, multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Dirección Nacional de Estupefacientes, como coautor de los delitos de conservación y financiación de plantaciones, y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, descritos en los artículos 375, inciso 2, y 376, inciso 2, del Código Penal, conductas que no fueron excluidas por el artículo 38G, es decir, por las mismas procedía el estudio de factibilidad de la prisión domiciliaria incoado bajo tal norma, la cual se dejó de aplicar.

Adicionalmente no podía aducirse su improcedencia en virtud del artículo 68A, inciso 2, del Código Penal, ya que por mandato legal no aplica cuando el instituto de la prisión domiciliaria se depreca en virtud del tiempo de ejecución de la intramural descrita en el artículo 38G. Razón por la cual, los falladores de primer y segundo grado al denegarlo aplicaron indebidamente éste precepto.

4. Luego, le asiste razón al censor cuando denunció la violación directa de la ley sustancial en las sentencias, y por consiguiente se procede a analizar la procedencia del sustituto incoado.

4.1. Acorde con los requisitos enlistados en el artículo 38G, se tiene que CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA, quien fue sentenciado a 8 años y 1 mes de prisión, a la fecha ha estado privado de su libertad por tiempo superior a 4 años y 6 meses toda vez que su aprehensión se produjo el 14 de septiembre de 2011, es decir, ha cumplido más de la mitad de la condena.

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 38B está acreditado su arraigo familiar en la calle 27 No. 17-62 de Paipa , vivienda de propiedad de su progenitora, y que para el momento de su aprehensión, en razón de sus estudios superiores en la Fundación Universitaria Juan de Castellanos residía en la carrera 11 No. 2B-27 del Barrio Surinama de Tunja, información que encuentra respaldo en el informe de policía SIJIN, del 14 de septiembre de 2011 .

Ante tal panorama, el fallo de segunda instancia será casado parcialmente, en el sentido de conceder al procesado la prisión domiciliaria. Para acceder a la medida sustitutiva, debe suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 38 B, numeral 4, del Código Penal, la cual habrá de garantizar mediante caución equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). No obstante, la misma sólo se hará efectiva en el evento que deba ser revocado el beneficio de la libertad condicional de la pena que aparece fue concedido al penado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja en providencia del 7 de abril de 2015.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, únicamente en el sentido de conceder a CARLOS MAURICIO PÉREZ VERGARA la prisión domiciliaria, en los términos referidos en la parte motiva de esta decisión.

2.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

3.- Notifíquese, cúmplase y devuélvase al Tribunal de origen,

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales

No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO **1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código**.

PARÁGRAFO 2o. Lo **dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena**.

La Sentencia T – 017 de 2017 de la Honorable corte Cosntitucional, manifiesta los siguientes:

4. Ámbito de validez temporal y el principio de favorabilidad en materia penal. Reiteración

4.1.Por regla general, la ley penal rige para las conductas cometidas durante su vigencia, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 6º del Código Penal.[28] "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.[29]" Con sujeción a la preceptiva citada debe entenderse que la vigencia de una norma se inicia con su promulgación y finaliza en el momento de su derogatoria, ya sea porque son modificadas, o porque se suprimen de manera expresa. La excepción opera entonces, cuando la nueva ley es más favorable que la anterior (retroactividad), o cuando la ley anterior resulta más favorable que la posterior (ultractividad). De otra parte, el principio de favorabilidad no solo opera frente a las normas sustantivas, sino también en materia procesal, así se establece

por el artículo 6º de la Ley 906 de 2004, en el que se consagra que la norma permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.[30]

4.2. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que:

"la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultractividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales"[31]

4.3. Ahora bien, el principio de favorabilidad ha de aplicarse a cada caso concreto, pues exige el examen de situaciones particulares las cuales deben ser dirimidas por las autoridades judiciales competentes, quienes deben atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior, sin que pueda generalizarse, pues cada asunto tiene sus singularidades.[32] Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que se pueda aplicar el principio de favorabilidad deben concurrir: i) sucesión o simultaneidad de dos o más leyes en el tiempo; ii) regulación de un mismo supuesto de hecho, pero que conlleva consecuencias jurídicas distintas; y iii) permisibilidad de una disposición frente a la otra.[33]

4.4. Adicional a lo anterior, también ha decantado la jurisdicción ordinaria que es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 de 2000 con disposiciones de la Ley 906 de 2004, y en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 de 2000 a asuntos tramitados por la Ley 906 de 2004, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio.[34] No sobra agregar que las decisiones que impliquen la aplicación del principio de favorabilidad deben ser adoptadas exclusivamente por el funcionario competente de acuerdo con la fase o etapa en la que se encuentre cada proceso. En materia de libertad provisional u otros aspectos como la redosificación de la pena para acceder a beneficios administrativos, debe resolverse la solicitud de libertad y lo que se decida sobre la favorabilidad tendrá carácter provisional y así habrá de declararse.[35]

4.5. Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: "la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunda en beneficio del procesado".[36]

4.6. Así mismo, se ha precisado que: i) la puesta en marcha gradual del sistema acusatorio de acuerdo con el programa de implantación previsto en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, condujo a una situación particular, en la cual coexisten dos procedimientos distintos y excluyentes que se aplican en el país según la fecha y lugar de comisión del delito: el establecido en la normativa anterior, a casos por conductas realizadas antes del 1° de enero de 2005 o a partir de esta fecha en Distritos Judiciales donde no opere el sistema acusatorio; y, el nuevo, para delitos cometidos a partir del 1° de enero de 2005 en los Distritos Judiciales seleccionados para comenzar y gradualmente en los demás; ii) ello no significa descartar la posibilidad de que ciertas normas procesales de efectos sustanciales consagradas en la Ley 906 de 2004, sean aplicadas en virtud del principio de favorabilidad en las actuaciones penales que se rigen por la Ley 600 de 2000; iii) en relación con la Ley 906 de 2004 esta podría ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia, a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo

modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos; iv) con la anterior interpretación resulta igualmente protegido el derecho fundamental de igualdad de las personas ante la ley, pues todo aquel que se encuentre en la misma situación fáctica será acreedor de idéntica consecuencia de derecho, lo cual opera tanto para quienes cometieron el delito antes de entrar en vigor la Ley 906 de 2004, en cualquier lugar del país, como para aquellos que delinquieron o delincan en vigencia de la referida normatividad.[37]

4.7. En conclusión: el principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

Violación directa de la Constitución.

"Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución. En el primer caso, la Corte ha dispuesto que procede la tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución (a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, la jurisprudencia ha afirmado que el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad."[41]

6. Caso concreto

Procede la Sala al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha establecido la jurisprudencia constitucional.

6.1. Examen del cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

Ante todo cabe advertir que el tema en discusión reviste relevancia constitucional, si se tiene en cuenta que la decisión de los jueces de primera y segunda instancia, a juicio del accionante, vulneraron sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, y defensa, en un marco de circunstancias jurídicas sumamente controversiales, en lo que tiene que ver con la aplicación del beneficio de libertad condicional y el conflicto que se suscita entre las distintas leyes que regulan el tema.

6.2. Que no se trate de una sentencia de tutela

La decisión que se ataca es la proferida por el Juzgado Doce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el trámite de una solicitud de libertad condicional.

6.3. Que se haya cumplido con el principio de subsidiariedad, y que la irregularidad procesal que se alegue tenga un efecto directo sobre la decisión de fondo que se impugna

La acción de tutela en el presente caso es procedente ante la inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa. El accionante acudió a la acción de tutela luego de haber agotado el medio judicial ordinario consagrado en las normas procesales pertinentes. Contra la decisión que negó su petición de libertad condicional interpuso los recursos de reposición ante el mismo funcionario y apelación ante el superior. No procede el recurso extraordinario de revisión en la medida en que solo cabe su interposición contra las sentencias. Así mismo,

en el presente asunto no se alega una irregularidad de tipo procesal, sino la nugatoria aplicación del principio de favorabilidad en materia penal.

6.4 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados

Se tiene por satisfecho en la medida que en el acápite de los hechos se detalla la situación fáctica. El actor expuso con claridad el desconocimiento del principio de favorabilidad, predicable de las decisiones judiciales cuestionadas en sede de tutela.

COONSIDERACIONES PERSONALES

Su Señoría frente a lo anteriormente manifestado, con todo respeto me permito manifestar que los hechos ocurrieron en el año de 2012, antes de la ley 1709 de 2014

Si embargo como lo he manifestado en las consideraciones jurídicas, ya llevo un tiempo considerable y razonable en el complejo penitenciario n donde he demostrado que soy apto para vivir en comunidad y que los informes dentro de la cartilla biográfica demuestran que tengo una conducta ejemplar y y que he redimido penal con el objetivo de hacerme merecedor de un subrogado penal.

En este momento me encuentro clasificado en fase de mediana seguridad,

Consideraciones que no fueron tenidas en -cuenta por el Señor juez de ejecución de penas.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Con todo respeto y de acuerdo con los planteamientos esbozados, le solcito muy respetuosamente a su Señoría se sirva REPONER el auto interlocutorio proferido el día Primero (1º) del mes de Junio del año de dos Mil Veintidós (2022); por medio del cual me negó el subrogado penal de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal y consecuencialmente se me conceda dicho subrogado penal.

De no reponer, le solicito en forma respetuosa se me conceda el recurso de APELACIÓN ante el competente, para que desate el presente recurso.

NOTIFICACIONES

En la *Estructura "3" Torre "A" Patio "1" Edificio "Herón" Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano COMEB La Picota" de Bogotá D.C.*, portador de la Tarjeta decadactilar **No. 85.257** y número único de identificación **N.U.I. No. 243.948** (I.N.P.E.C.); y correo electrónico: pedro.a.roa82@gmail.com.

De la Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

PEDRO ANDRES ROA SALAMANCA
C.C. **No. 80'772.662** de Bogotá D.C.
T.D. **No. 79.280** La Picota.
N.U.I. **No.818.931** I.N.P.E.C.
Condenada.